

RAD 2021-0098 PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD DE NULIDAD

velandia abogados <velandiagrupojuridico@gmail.com>

Jue 5/10/2023 1:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: angelica diaz alvarez <angelica972_45@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (708 KB)

375-18478.pdf; PRONUNCIAMIENTO FRENTE A NULIDAD.pdf;

DOCTORA

ANA MARIA ARENAS GUTIERREZ

JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE.

E.S.D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD DE NULIDAD.

RADICADO: 2021-0098-00

JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.759.667 de Cartago Valle del Cauca, y portador de la T. P. No. 347.368 del Consejo superior de la Judicatura; celular: 321 2222898, correo electrónico: velandiagrupojuridico@gmail.com. Actuando en calidad de apoderado de la Sra. **ANGELICA DIAZ ALVAREZ**, de forma respetuosa me permito realizar pronunciamiento ante la solicitud de nulidad procesal, presentada por el ciudadano **EDILBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, expresando de forma clara mi oposición a la revocatoria de lo actuado, solicitando sea declarada impróspera la solicitud de nulidad, por cuanto lo alegado, por el "nulicante" no posee el sustento probatorio, carece de legitimación, y tampoco se ciñe a lo reglado por la norma procesal civil, para esto me permito presentar los siguientes

--



Este mensaje y cualquier archivo adjunto (el "mensaje") es destinado exclusivamente a los destinatarios previstos y es confidencial.

Si recibe este mensaje por error, o no es el(los) destinatario(s) previsto(s), elimínelo y cualquier copia de sus sistemas y notifique inmediatamente al remitente. Se prohíbe cualquier vista no autorizada, uso que no cumpla con su finalidad, difusión o divulgación, ya sea total o parcial. Dado que Internet no puede garantizar la integridad de este mensaje, que puede no ser confiable, VELANDIA Y ASOCIADOS GRUPO JURÍDICO, no serán responsables del mensaje si se modifica, cambia o falsifica.

No imprima este mensaje a menos que sea necesario, tenga en cuenta el medio ambiente.

DOCTORA
ANA MARIA ARENAS GUTIERREZ
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE.
E.S.D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD DE NULIDAD.

RADICADO: 2021-0098-00

JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.759.667 de Cartago Valle del Cauca, y portador de la T. P. No. 347.368 del Consejo superior de la Judicatura; celular: 321 2222898, correo electrónico: velandiagrupojuridico@gmail.com. Actuando en calidad de apoderado de la Sra. **ANGELICA DIAZ ALVAREZ**, de forma respetuosa me permito realizar pronunciamiento ante la solicitud de nulidad procesal, presentada por el ciudadano **EDILBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, expresando de forma clara mi oposición a la revocatoria de lo actuado, solicitando sea declarada impróspera la solicitud de nulidad, por cuanto lo alegado, por el "nulcitante" no posee el sustento probatorio, carece de legitimación, y tampoco se ciñe a lo reglado por la norma procesal civil, para esto me permito presentar los siguientes

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA DILIGENCIA QUE SE PRETENDE NULA.

1. la Sra. **ANGELICA DIAZ ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.112.789.438, expedida en la ciudad de Cartago Valle, constituyo gravamen hipotecario ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, mediante la escritura N° tres mil seiscientos sesenta y siete (3.667) del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria segunda de Cartago Valle.

2. La garantía real, establecida mediante **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA** N° tres mil seiscientos sesenta y siete (3.667) del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria segunda de Cartago Valle, se realizó sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno o solar que se desgaja de otro predio de mayor extensión, ubicado el predio de mayor extensión, en el área urbana del municipio de Ansermanuevo departamento del Valle del Cauca, que se encuentra en la carrera 8 N° 6-26, que cuenta con ficha catastral N° 01.00.0043.0036..000 y matricula inmobiliaria N° 375-66440.

3. Luego de realizarse todas las gestiones de cobranza y establecer que no tenía animo de satisfacer el crédito, la señora **ANGELICA DIAZ ALVAREZ**, otorgó poder para el inicio del proceso ejecutivo hipotecario.

4. Dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado contra el bien inmueble gravado con garantía real, se solicitó embargo y secuestro del bien del bien inmueble: Un lote de terreno o solar que se desgaja de otro predio de mayor extensión, ubicado el predio de mayor extensión, en el área urbana del municipio de Ansermanuevo departamento del Valle del Cauca, que se encuentra en la carrera 8 N° 6-26, con un área superficial

de 45.43 Metros 2, alinderado según el título de adquisición por el norte, con predio de: Cristóbal Salazar Correa, por el occidente, con predio de: María Laura Tangarife de Restrepo, por el sur, con predio de: Riverio de Jesús Barco Tobón y Romelia Cardona Valencia, que cuenta con ficha catastral N° 01.00.0043.0036.000 y matrícula inmobiliaria N° 375-66440.

5. La diligencia de secuestro se realizó el día 09 de noviembre de 2022, con el siguiente hallazgo:

Al llegar a la dirección del predio, se pudo constatar por exhibición documental de quien atendió la diligencia que la casa de habitación ubicada en la Cra 8 No. 6-26 tiene la matrícula inmobiliaria 375-75314 que la misma es propiedad de la Sra. María Amparo Osorio Yépez, aportándose la escritura pública 310 del 09 de octubre de 2012 de la Notaria Única del Circulo de Ansermanuevo.

Ahora bien, al contrastar esta información con la contenida en el Despacho Comisorio se puede establecer que si bien la nomenclatura coincide no así la matrícula inmobiliaria de la que se pretendía el secuestro, dado que la matrícula inmobiliaria 375-66440 si bien está asociada a la misma nomenclatura en realidad corresponde a un lote interno de terreno que no tiene servidumbre con el predio de la Sra. María Amparo Osorio Yépez.

6. Al realizar el análisis correspondiente a la escritura 310 del 9 de octubre del 2012, se logró establecer que, con base en el área y el metraje de fondo, no era posible que el predio objeto de litigio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-66440, perteneciera al predio de propiedad de la señora **MARIA AMPARO OSORIO YEPEZ**.

7. Luego de consultar en planeación municipal se logró establecer que el predio objeto de litigio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-66440, tenía servidumbre por los predios de nomenclatura carrera 8 N° 6-26 y por la Cra 6 Nro. 7-44, dado que, era de la misma familia y tal y como establece el certificado de tradición y la ficha catastral, el predio objeto de litigio, es un lote interno.

8. Al ingresar por el predio de nomenclatura **Carrera 6 Nro. 7-44**, se pudo verificar la identidad, área y la mismicidad del predio; pero además que según lo dicho por la persona que atendió la diligencia, que el lote identificado con la matrícula inmobiliaria N° **375-66440**, se había anexado de facto, al predio con **matrícula inmobiliaria N° 375-18478**.

9. En efecto y teniendo certeza del bien a secuestrar, se llevó a cabo la diligencia, la cual se realizó sin traumatismos u oposiciones. Desconociéndose la razón por la cual el o los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria N° 375-18478, pretenden anexarse el predio objeto de litigio.

10. El día 14 de agosto del 2023, se emitió auto 0436, en el que el despacho aprobó la diligencia de secuestro, de la cual manifestó el despacho lo siguiente:

"ALLÉGUESE al expediente el despacho comisorio del 31 de agosto de 2022, diligenciado el día 9 de noviembre de 2022, procedente de la Inspección de Policía y Tránsito de Ansermanuevo Valle, el cual ha sido legalmente diligenciado se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-66440 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad del acá ejecutado, señor SAMUEL ANGEL NOREÑA TOBON."

11. Posteriormente, el día 02 de octubre del 2023, se recibió en mi correo, el traslado de la solicitud de nulidad impetrada por el señor **EDILBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, en la que expresa que se debe decretar la nulidad de la diligencia de secuestro, puesto que ni la dirección, ni la matrícula inmobiliaria coinciden con el predio objeto de litigio. Solicitud a la que, con fundamento a lo expresado y orientado por mi mandante, me opongo y rechazo categóricamente, pues carece de pruebas, de fundamentos jurídicos; y adicionalmente fue realizada a través de mecanismos procesales errados por la calidad indeterminada con que actúa el nulcitante

12. basados en los hechos enunciados, y en la normatividad vigente, me permito argumentar mi pronunciamiento de la siguiente manera:

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR FALENCIA EN LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

13. Debe el despacho analizar como la solicitud de nulidad propuesta por el nulcitante, no cumple con los requisitos axiológicos determinados en el canon 135 de la norma procesal; a saber:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación.***

14. La anterior causal de nulidad invocada, no se encuentra encuadra dentro del artículo 133 de la citada norma; razón por la cual, no sería procedente su declaratoria. Ahora, si el despacho quisiera ahondar en lo afirmado, se podrá verificar que el gravamen hipotecario, fue previo al título de adquisición enrostrado; que la escritura pública presentada por el "nulcitante", no determinó linderos o coordenadas georreferenciales, lo que significaría que no existe plena identificación del predio que reclama.

15. Es así, como no puede el señor EDILBERTO, desligarse y manifestar que el bien inmueble de su propiedad no guarda relación con el bien embargado, puesto que el certificado de tradición, correspondiente a la matrícula N° 375- 18478, en su anotación N° 12, evidencia como uno de los últimos propietarios es el señor **SAMUEL ANGEL**

NOREÑA, el cual es el actual demandado, hecho que genera una gran correlación entre los dos predios, pues como se ha podido establecer, el señor **EDIBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, adquirió el bien como cuerpo cierto. Esto se evidencia debido a que no existe la documentación técnica del bien, que demuestre lo contrario, generando un gran infortunio, puesto que el "nulcitante", realizó compraventa sobre un bien con un área desconocida que abarca el bien inmueble hipotecado con matrícula N° 375-66440. (Certificado anexo como prueba)

16. Ahora tal y como determina la norma, las nulidades solo están otorgadas a las partes, razón por la cual, un tercero que se dice extraño al proceso, no puede presentarlas, y de ser así, es menester por parte de la operadora judicial, declararlas improcedentes, como en el caso en concreto.

17. Al no haberse cumplido las exigencias técnico-procesales, para la prosperidad de la solicitud de nulidad, deberá negarse de plano la misma y dejarse en firme lo resuelto y actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ALEGAR OPOSICION A LA DILIGENCIA

18. Si en gracia de discusión el despacho tramitara la nulidad deprecada como un incidente de oposición al secuestro, la misma también debe despacharse desfavorable, por varios aspectos que desconoció el "nulcitante".

19. La solicitud no se realiza por intermedio de apoderado judicial (profesional del derecho) en cumplimiento del derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 73 del C.G.P. pues para el caso en concreto, para realizar alguna actuación procesal, si debía contar con un abogado para que representara sus intereses.

20. La solicitud no aporta pruebas que determinen claridad sobre el bien, dado que, como puede verificarse pareciera que adquirió a cuerpo cierto o que el predio no tenía linderos, dejando así un vacío que no puede subsanarse con la mera oposición, pues es menester del opositor allegar las pruebas pertinentes, claras y conducentes que sustenten su escrito.

21. La solicitud no establece los fundamentos facticos y jurídicos de la oposición.

DE LA NULIDAD POR PRESUNTO EXCESO DE LOS LIMITES DE LAS FACULTADES DEL COMISIONADO.

22. En el escrito presentado por el señor **EDILBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, se solicita la nulidad de la diligencia, por cuanto fue realizada sobre un bien del que no coincide ni la dirección ni la matrícula inmobiliaria. Traduciéndose esto en términos jurídicos, en un exceso de uso de facultades por parte del comisionado.

23. Lo que olvida el nulcitante, es que, para realizar dicha aseveración, debió demostrar a través de unas pruebas pertinentes, que en efecto el bien secuestrado, no guarda relación alguna con su propiedad, situación que ha podido desdibujarse a lo largo del presente pronunciamiento.

24. Al alegarse la falta de relación que existe entre la dirección del bien inmueble y la matrícula inmobiliaria, con respecto al predio hipotecado, se debe recordar, que estos

dos parámetros no son las referencias más fidedignas, para corroborar si se guarda relación o no entre dos predios, pues como es sabido, cada bien inmueble, cuenta con un historial, llamado certificado de tradición, en el que se detallan, aspectos que son ignorados a simple vista; así como también existen entidades idóneas que guardan información detallada que no está prevista en las escrituras públicas, es más, los gestores catastrales en muchos casos, albergan información desactualizada ya que cuando se trata de bienes con mucha antigüedad, le corresponde al interesado o afectado, realizar las respectivas actualizaciones de área y forma.

25. Al respecto, la corte suprema de justicia, sala de casación civil en la sentencia STC16631-2022, se pronuncia en los siguientes términos:

la ausencia de certeza entre la identidad de la cosa litigada y cautelada no se conjura quitándole efectos al secuestro practicado, sino adoptando las medidas necesarias para disipar la duda, entre ellas, inspeccionando el bien, lo que, con mayor razón, se imponía en el asunto, teniendo en cuenta que el acto en vilo es una medida cautelar.

Memórese que las medidas cautelares constituyen una herramienta para materializar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comoquiera que a través de ellas se garantiza la eventual sentencia favorable a los intereses del demandante.

Es deber del juzgador, a la hora de aplicar las normas que gobiernan las medidas cautelares o las puedan afectar, como la de la nulidad de su práctica, tener en cuenta que están destinadas a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, que debe procurar su conservación.

26. Es importante recalcar la postura de la corte frente al tema en cuestión, pues hace énfasis en la medida y cuidado que debe tenerse, al momento del levantamiento de medidas cautelares y la declaración de nulidades apresuradas, cuando el fin de este tipo de procesos es garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la aprensión del bien no va encaminada a la vulneración de los derechos del opositor, pues en estos casos advierte que:

En suma, dado que la falla advertida por el sentenciador respecto al secuestro no da lugar a su invalidez, y, además, la irregularidad puede ser remediada a través de las verificaciones que aquel está llamado a realizar respecto de la identidad del bien.

27. Si bien pueden existir dudas, estas no son suficientes para nulitar la diligencia de secuestro, pues existen otras maneras para corroborar datos e información

Por supuesto, ello no quiere decir que le esté vedado al juzgador decretar las pruebas que estime necesarias para resolver la nulidad, ni mucho menos que en el desarrollo de su práctica no deba garantizar el derecho de contradicción de las partes, ya que, si las circunstancias particulares del caso imponen un trámite adicional, el mismo debe surtir con el fin de asegurar que la decisión que se expida sea el fruto de la dialéctica correspondiente, como sucede en este evento.

28. En conclusión, no se estima errática la solicitud de la nulidad de la diligencia, o la oposición de la misma, lo que si es un desacierto es la omisión de los deberes legales y normativos al momento de sustentar cualquier tipo de escrito, pues deja sin soporte alguno a la falladora para tomar una decisión ajustada a derecho.

II. PETICIONES

PRIMERA: Ruego a la Señora Juez con todo respeto, negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por el señor **EDILBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, quien actuó en nombre propio, por las razones expuestas en el presente libelo.

SEGUNDA: Ruego a la señora juez con todo respeto, se sirva ordenar la firmeza de la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo realizada el día 8 de noviembre en el año 2022 sobre el lote de terreno o solar que se desgaja de otro predio de mayor extensión, ubicado el predio de mayor extensión, en el área urbana del municipio de Ansermanuevo departamento del Valle del Cauca, que se encuentra en la carrera 8 N° 6-26, que cuenta con ficha catastral N° 01.00.0043.0036..000 y matrícula inmobiliaria N° 375-66440.

TERCERA: Manifiesto respetuosamente que, en caso de considerarlo el despacho, se decreten las pruebas de oficio pertinentes y conducentes.

CUARTA: Que en caso de ordenarse lo anterior, y de ser necesario se fije fecha de audiencia para resolver el trámite del incidente de nulidad, previa a la declaratoria de las pruebas peticionadas por el suscrito.

III. PRUEBAS.

En caso de considerarlas necesarias u oportunas, ruego al despacho tener como tales las siguientes

A. DE OFICIO

Solicito a su señoría la declaración de Sr. **EDILBERTO JINEZ VELASQUEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 9.870.531** de Pereira., en caso de no solicitarse su interrogatorio de parte o de desecharse por parte de la defensa, lo anterior en concordancia con el Art. **193 y S.S.**, concordante con el Art **129 del CGP**

Objeto de la prueba: Puede aclarar a su señoría esta declaración, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados; la veracidad de lo afirmado, así como las razones jurídicas para su oposición, procurando establecerse si el opositor compro un predio, creyendo que el bien objeto de litigio hacia parte del mismo.

B. Documentales.

1. El expediente en su totalidad.
2. Certificado de tradición N° 375- 18478.

C. Solicitud de prueba por informe

1. Conforme al Art. 275 al 277 por medio de su despacho solicito muy comedidamente, que se ordene a la entidad **VALLE AVANZA**, para que presente informe absolviendo las siguientes dudas:

- Se sirva informar los datos, ubicación, medias y extensión de los predios: identificados con matrículas inmobiliarias N° **375-66440** y N° **375-18478**.

2. Conforme al Art. 275 al 277 por medio de su despacho solicito muy comedidamente, que se ordene a la entidad **PLANEACION DE ANSERMANUEVO**, para que presente informe absolviendo las siguientes dudas:

- Se sirva informar los datos, ubicación, medias y extensión de los predios: identificados con matrículas inmobiliarias N° **375-66440** y N° **375-18478**.

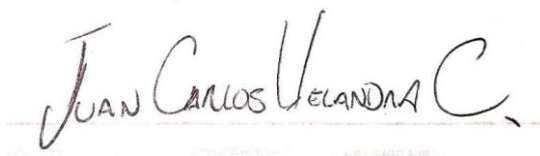
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 110, 132, 133, 134, 135 y 318 y ss. de la ley 1564 de 2012. Demás normas pertinentes y concordantes.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la en la carrera 4 Nro. 16-96. Correo electrónico: velandiagrupojuridico@gmail.com.

De Su Señoría, con todo respeto;



JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS.

C.C. 1.112.759.667

T.P. No. 347.368